

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 03/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA TORRES ORTIZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	02/05/2024		1
41001 2016 41 89001 01669	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ANTONIO ROA FIERRO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	02/05/2024		1
41001 2016 41 89001 02054	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	DIDALVA BURBANO CALDERON	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ADMITIR la cesión de derechos realizada por e BANCO DE BOGOTÁ al PATRIMONIC AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT y de esta última entidad al GRUPC JURÍDICO DEUDU S.A.S.	02/05/2024	010	1E
41001 2016 41 89001 02097	Verbal Sumario	GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ	INVERSIONES PTC S.A. Representada Legalmente por Patrocinio Torres Castañeda	Auto ordena oficiar OFICIAR al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística - Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL	02/05/2024		1
41001 2016 41 89001 02377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	GENTIL CABEZAS SUAREZ	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas ε favor de la apoderada con facultades para recibir	02/05/2024	.	.
41001 2019 41 89001 00123	Verbal Sumario	JAHEL JOHANA MONJE BOTERO	ALBINIA NARVAEZ LUGO	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas ε favor del apod actor con facultad para recibir	02/05/2024	.	.
41001 2019 41 89001 00224	Ejecutivo Singular	HENRY GOMEZ MORA	GINA MARCELA BUSTOS	Auto ordena emplazamiento	02/05/2024	043	1E
41001 2019 41 89001 00459	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas ε favor de la entidad demandante	02/05/2024	.	.
41001 2020 41 89001 00492	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO ESCOBAR GARCÍA	JHON FREDY CARDENAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar c	02/05/2024	024	1E
41001 2021 41 89001 00123	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas ε favor de la Entidad Demandante	02/05/2024	.	.
41001 2021 41 89001 00222	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas ε favor de la Entidad Demandante	02/05/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00152	Ejecutivo Singular	PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO	MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS	Auto 440 CGP	02/05/2024	23	1E
41001 2022 41 89001 00228	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMOS	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	.	.
41001 2022 41 89001 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ORLANDO VARGAS PINTO	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89001 00391	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JUAN JOSE ROA QUMBAYA	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas a favor de la entidad demandante.	02/05/2024	.
41001 2022	41 89001 00399	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	NUBIA YISED GOMEZ SOTO	Auto termina proceso por Pago Y ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago y del escrito que descorre e traslado del recurso de reposición. s	02/05/2024	18 1E
41001 2022	41 89001 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JOSE JAVIER HERRERA	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas a favor de la entidad demandante.	02/05/2024	.
41001 2022	41 89001 00434	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas a favor de la entidad demandante.	02/05/2024	.
41001 2022	41 89001 00506	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS	Auto termina proceso por Pago c	02/05/2024	022 1E
41001 2022	41 89001 00510	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto ordena entregar títulos Hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad demandante.	02/05/2024	..
41001 2022	41 89001 00513	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto 440 CGP	02/05/2024	010 1E
41001 2023	41 89001 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	.
41001 2023	41 89001 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	VICTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO	Auto ordena notificar REQUIERE A LA PARTE DTE PARA QUE REALICE NOTIFICACION AL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	02/05/2024	1
41001 2023	41 89001 00164	Ejecutivo Singular	ALVARO REINOSO Y CIA S. EN C.	MARIA TERESA PINEDA CAMACHO	Auto 440 CGP	02/05/2024	008 1E
41001 2023	41 89001 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YESID CARVAJAL MORALES	Auto requiere para que se realice las acciones pertinentes para la notificación EN DEBIDA FORMA del auto que libró mandamiento de pago	02/05/2024	013 1E
41001 2023	41 89001 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	CARLOS ARTURO MORENO ENCISO	Auto 440 CGP	02/05/2024	016 1E
41001 2023	41 89001 00213	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS	Auto ordena notificar REQUIERE A LA PARTE DTE PARA QUE REALICE NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	02/05/2024	1
41001 2023	41 89001 00233	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA ANDREA SANCHEZ CHARRY	Auto 440 CGP	02/05/2024	006 1E
41001 2023	41 89001 00248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	.
41001 2023	41 89001 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	EDINSSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR	Auto 440 CGP	02/05/2024	009 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	EDINSSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024	026 2E
41001 2023	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	. .
41001 2024	41 89001 00069	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DIANA MARCELA PIRAGUA DIAZ	Auto termina proceso por Pagos	02/05/2024	014 1E
41001 2024	41 89001 00144	Ejecutivo Singular	GIMNASIO LOS ROBLES	EDINSSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR	Auto resuelve retiro demanda	02/05/2024	005 1E
41001 2024	41 89001 00172	Ordinario	LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS	JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR AL JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/05/2024	1
41001 2024	41 89001 00183	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1
41001 2024	41 89001 00184	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARCO ELCIAS CHIMBACO	Auto inadmite demanda	02/05/2024	010 1E
41001 2024	41 89001 00185	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LEONEL RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00185	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LEONEL RIVERA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00186	Verbal Sumario	EDELMIRA YOSSA CAVIEDES	STIVENSON MONTES GARCIA	Auto inadmite demanda	02/05/2024	1
41001 2024	41 89001 00187	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA	Auto inadmite demanda	02/05/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00188	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA	Auto inadmite demanda	02/05/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00189	Verbal Sumario	DAIRO ARDILA MENDEZ	CESAR RAMIREZ GUZMAN	Auto inadmite demanda	02/05/2024	1
41001 2024	41 89001 00190	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JORGE ANDRES VIVIAS RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	007 1E
41001 2024	41 89001 00190	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JORGE ANDRES VIVIAS RIOS	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO RIVERA DIAZ	Auto inadmite demanda	02/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 DE MAYO DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01000-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4 -
PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá
IV-QNT - Nit. 830.053.994-4

Cesionaria: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
NIT: 900.618.838-3

Demandado: SANDRA LILIANA TORRES ORTIZ – C.C. 36.300.264

AUTO

A consecutivo **#0011** del expediente digital se observa memorial de cesión del crédito que realiza **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **Nit. 830.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** - con domicilio en Bogotá D.C.; y su vez cesión del crédito que realiza **PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** – a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4 (CEDENTE)** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con NIT: **830.053.994-4 (CESIONARIA)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes en el memorial presentado.

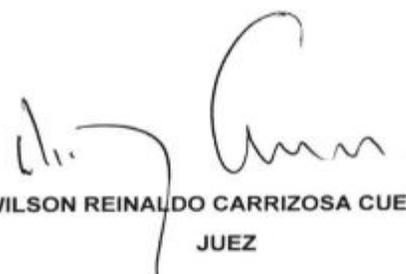
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad QNT S.A.S., legalmente constituida, identificado con el Nit. 901.187.660-2 para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT.

TERCERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con NIT: **830.053.994-4 (CEDENTE)** a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificada con Nit: **900.618.838-3 (CESIONARIA)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes en el memorial presentado.

CUARTO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

QUINTO: REQUERIR al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificada con Nit: **900.618.838-3 (CESIONARIA)**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 2/05/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 DE MAYO DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01669-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4 -
PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá
IV-QNT - Nit. 830.053.994-4

Cesionaria: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
NIT: 900.618.838-3

Demandado: LUIS ANTONIO ROA FIERRO – C.C. 12.135.701

AUTO

A consecutivo #011 del expediente digital se observa memorial de cesión del crédito que realiza **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. **830.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** - con domicilio en Bogotá D.C.; y su vez cesión del crédito que realiza **PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** – a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4 (CEDENTE)** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con NIT: **830.053.994-4 (CESIONARIA)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes en el memorial presentado.

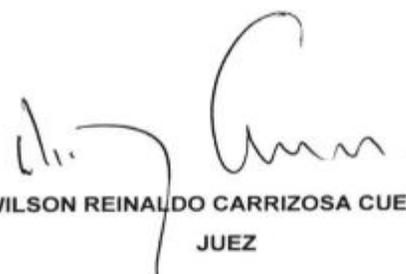
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad QNT S.A.S., legalmente constituida, identificado con el Nit. 901.187.660-2 para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT.

TERCERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con NIT: **830.053.994-4 (CEDENTE)** a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificada con Nit: **900.618.838-3 (CESIONARIA)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes en el memorial presentado.

CUARTO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

QUINTO: REQUERIR al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificada con Nit: **900.618.838-3 (CESIONARIA)**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 2/05/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de mayo de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02054-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Cesionaria: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
Nit. 900.618.838-3
Demandada: DIDALVA BURBANO CALDERON – C.C. 40.778.278

AUTO

A consecutivo #009 del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**; a su vez la cesión del crédito realizada por esta última entidad a favor **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4 (CEDENTE)** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4 (CESIONARIA)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

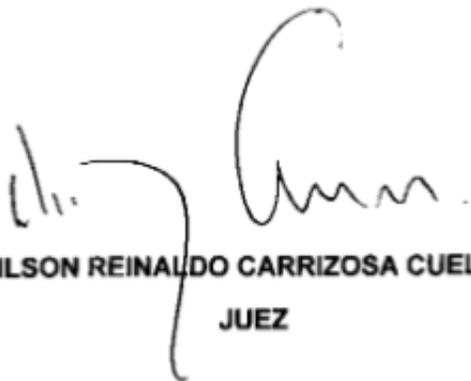
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **QNT S.A.S.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

TERCERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificado con **Nit. 900.618.838-3 (CESIONARIO)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

CUARTO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

QUINTO: REQUERIR al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/05/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02097-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ
Demandado: INVERSIONES PTC S.A.S.

AUTO

- I. Observa el despacho a consecutivo **#003. del cuaderno 1** del expediente digital, auto de fecha 31 de agosto de 2021 a través del cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, a efecto de dar cumplimiento a lo allí ordenado el Despacho dispone **OFICIAR** al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a realizar análisis a efecto de determinar Si la firma y huella de las documentales vistas a folio 37 y 38 corresponden a la del señor GUSTAVO ISQUIERDO DIAZ CC 7.698.092 o Se determine de ser posible, si el documento fue llenado por una o varias personas, con tintas diferentes y en tiempos diferentes. Veamos:

En consecuencia, el despacho dispone comunicar a la **POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA- LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Y GRAFOLOGÍA FORENSE- Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 - que la persona a quien se le debe realizar la toma de muestra escritural es el señor **GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.698.092** para que se le realice la experticia de prueba **GRAFOLOGICA o cotejo de firmas** plasmados en las documentales antes señaladas, ordenando que el demandante deberá presentarse en las instalaciones del **Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 el día 28 de mayo de 2024 ubicada en la calle 21 sur # 6-235 a las 9:00 A.M.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR A LA POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA-LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE-Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 - que la persona a quien se le debe realizar la toma de muestra escritural es el señor **GUSTAVO IZQUIERDO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.698.092** para que se le realice la experticia de prueba **GRAFOLOGICA o cotejo de firmas** plasmados en las documentales vistas a folios 37 y 38 del cuaderno uno visto en el archivo 001 del expediente digital, ordenando que el demandante deberá presentarse en las instalaciones del **Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 el día 28 de mayo de 2024 ubicada en la calle 21 sur # 6-235 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: ENVIAR a la **POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA-LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE-Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2** copia escaneada de las documentales vistas a folio 37 y 38 del cuaderno uno y de los documentos aportados como anexos por la parte actora para el correspondiente cotejo de firmas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 30 -04-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

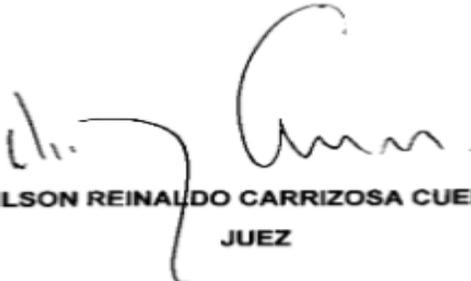
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado: GENTIL CABEZAS SUAREZ
Radiación: 41001-41-89-001-2016-02377-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la Apoderada de la Cooperativa Demandante COASEMEDAS, relativa a la entrega de depósito judiciales, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS – a través de su apoderada con facultades de recibir, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

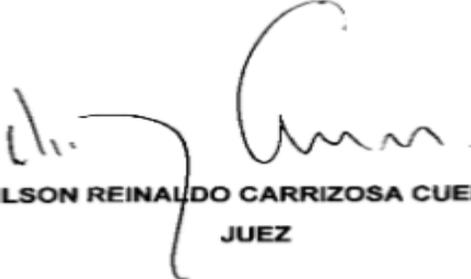
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: JAHEL JOHANA MONJE BOTERO
Demandado: ALBINIA NARVAEZ LUGO
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00123-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00224-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HENRY GOMEZ MORA - C.C. 7.705.377
Demandada: GINA MARCELA BUSTOS - C.C. 55.173.548

AUTO

En archivo **#042** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de la demandada **GINA MARCELA BUSTOS**, en virtud al informe de la empresa **INTERRAPISIMO**, el cual arrojó como resultado "**DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE**", y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

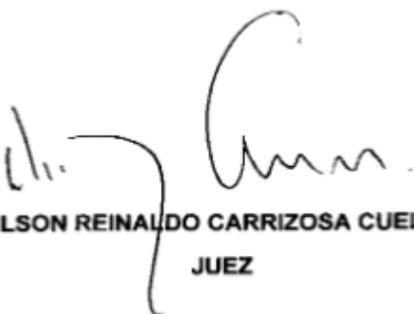
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **GINA MARCELA BUSTOS** identificada con **C.C. 55.173.548**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual seentenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/05/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

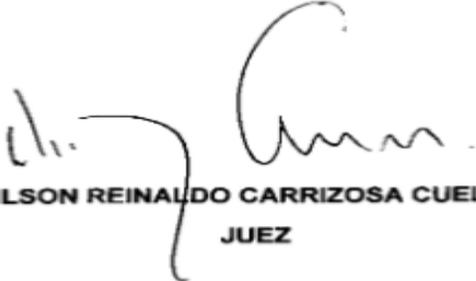
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: LUIS HUMBERTO ALARCON NARVAEZ
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00459-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante COMFAMILIAR DEL HUILA, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00492-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONSUELO ESCOBAR GARCÍA – C.C. 36.170.563
Demandado: JHON FREDY CARDENAS GONZÁLEZ
C.C. 7.720.833

AUTO

A consecutivo **#023** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JHON FREDY CARDENAS GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 7.720.833**, como miembro de la empresa **FEI**, hoy llamado **FUNDACIÓN PICACHO**, ubicado en la Calle 58 No. 1W 65 de la ciudad de Neiva, y correo electrónico: nedidasprivativasneiva@fundacionpicachos.org; talentohumano@fundacionpicachos.org

El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.192.250)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JHON FREDY CARDENAS GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 7.720.833**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO CAJA SOCIAL- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO POPULAR- BBVA COLOMBIA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO DE OCCIDENTE- COOFISAM- COONFIE- COOPERATIVA UTRAHUILCA.**

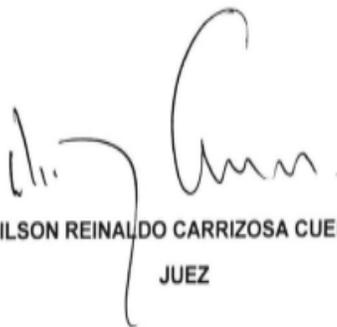
El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.192.250)**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO
Radiación: 41001-41-89-001-2021-00123-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a favor de BANCO POPULAR, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante **BANCO POPULAR**, con abono a cuenta, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

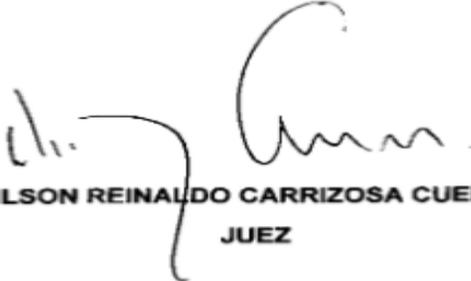
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESA
Demandado: PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ
Radiación: 41001-41-89-001-2021-00222-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a favor de FINANCIERA PROGRESA, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante PROGRESA FINANCIERA, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00152-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO - C.C. 55.179.957
Demandada: MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS
C.C. 43.538.794

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO** y en contra de **MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS**. Posteriormente, en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, se corrigió el mandamiento de pago.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS** fue notificada **PERSONALMENTE (21 de noviembre de 2023)** a través de su correo electrónico laurenstours@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas de la parte demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS** identificada con **C.C. 43.538.794** y a favor de **PAOLA ANDREA MARIN PATIÑO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

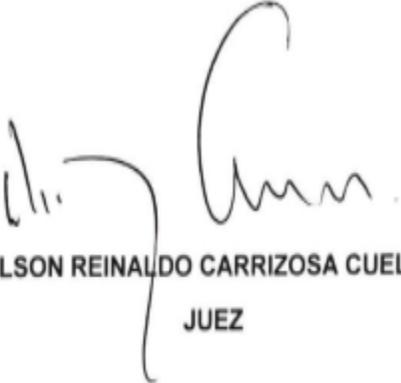


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **205.120** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de mayo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$105.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$105.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00228.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de mayo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$20.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.020.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00245.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

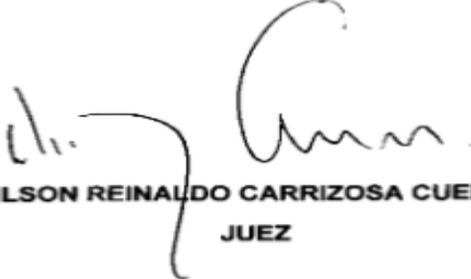
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOP. MULT. PROMOTORA CAPITAL
Demandado: JUAN JOSE ROA QUIMBAYA
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00391-00-00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Representante Legal de la Cooperativa Demandante PROMOTORA CAPITAL, relativa a la entrega de depósito judiciales, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL, con abono a cuenta, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00399-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN – C.C. 26.420.946
Demandada: NUBIA YISED GOMEZ SOTO - C.C. 1.075.292.239

AUTO

En **archivo #17 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte Demandada en coadyuvancia de la demandante, remitido desde el correo electrónico de notificación: andresandrade-67@hotmail.com; en el cual manifiesta que desisten del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023, el escrito que descorre el traslado del recurso de reposición y además solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente al tema el artículo 316 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas..."

De la norma transcrita se extrae que el desistimiento del recurso implica la renuncia a los motivos de inconformidad, y que la providencia recurrida queda en firme, así las cosas, se procederá de conformidad.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago y del escrito que descorre el traslado del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a favor de la demandada **NUBIA YISED GOMEZ SOTO** identificada con **C.C. 1.075.292.239**. Líbrese la orden de pago correspondiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001109743	09/05/2023	\$ 197.537,00
439050001113226	16/06/2023	\$ 219.006,00
439050001117106	17/07/2023	\$ 223.551,00
439050001119792	09/08/2023	\$ 296.758,00
439050001124424	25/09/2023	\$ 286.650,00
439050001126471	06/10/2023	\$ 290.142,00
439050001130379	15/11/2023	\$ 230.532,00
439050001134400	14/12/2023	\$ 264.450,00
439050001139516	01/02/2024	\$ 246.843,00
439050001139529	01/02/2024	\$ 142.174,00
439050001143428	08/03/2024	\$ 254.302,00
439050001146034	04/04/2024	\$ 322.353,00

Total Valor \$ 2.974.298,00

QUINTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le ha realizado el descuento.**

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrese los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEPTIMO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/05/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

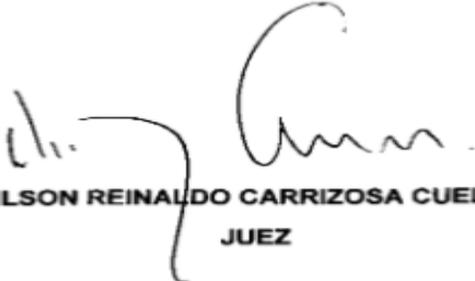
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS
Demandado: JOSE JAVIER HERRERA FIERRO
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00432-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS - COOPSERP, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS - COOPSERP, con abono a cuenta, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

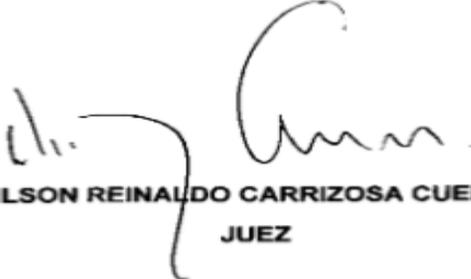
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00434-00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a favor de BANCO POPULAR, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante BANCO POPULAR, con abono a cuenta, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00506-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandadas: PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA- C.C. 1.081.158.774
GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS – C.C. 26.584.617

AUTO:

En **archivo #021 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: perdomovargas_asociados@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/05/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Mayo Dos (2) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: MILEIDY MENDEZ MENDEZ
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00510-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la parte demandante COMFAMILIAR DEL HUILA, de conformidad con el Artículo 447 del Código Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00513-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ – C.C. 93.386.838
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO

Mediante auto calendado veinticinco (25) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ** y en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** fue notificada **POR AVISO (27 de septiembre de 2023)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, y a favor de la **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

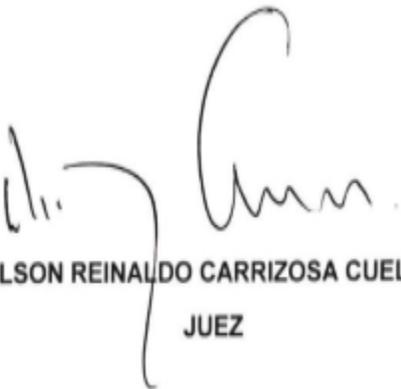
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **40.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de mayo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.295.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$7.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.302.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos De Mayo de Dos Mil Veinticuatro

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00134.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00135-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
LTDA - Nit. 891.100.656-3
Demandado: VICTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO –
C.C.12.247.091
CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA-
C.C.1.075.257.469

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede vista en el archivo #006 del expediente electrónico, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica a los demandados **VICTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO – C.C.12.247.091 y CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA- C.C.1.075.257.469** a través de los correos valdana.85@hotmail.com y viatela89@gmail.com.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Una vez revisado el formato de notificación de la demanda enviado a cada uno de los demandados a través de los correos electrónicos valdana.85@hotmail.com y viatela89@gmail.com visto en el archivo #005 del expediente digital, se observa que dicha notificación no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma infringe los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 al no indicar los términos otorgados a los demandados a notificar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación personal de los demandados **VICTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO – C.C.12.247.091 y CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA-**

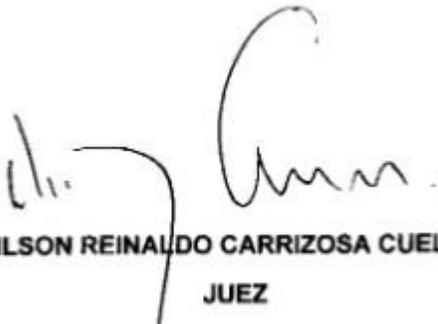


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

C.C.1.075.257.469 en debida forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el formato de notificación personal enviado, no indica los términos otorgados a los demandados a notificar.

Segundo: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a los demandados **VICTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO – C.C.12.247.091 y CRISTHIAN ANDRES VIATELA QUIMBAYA- C.C.1.075.257.469** del auto que libra mandamiento de pago conforme a lo indicado en precedencia, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 02-05-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00164-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ALVARO REINOSO & CIA. S EN C
Nit. 900.218.480-4
Demandada: MARIA TERESA PINEDA TAMAYO - C.C. 55.176.062

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALVARO REINOSO & CIA. S EN C** y en contra de **MARIA TERESA PINEDA TAMAYO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA TERESA PINEDA TAMAYO** fue notificada **PERSONALMENTE (26 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico mariat1508@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas de la parte demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA TERESA PINEDA TAMAYO** identificada con **C.C. 55.176.062** y a favor de **ALVARO REINOSO & CIA. S EN C**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

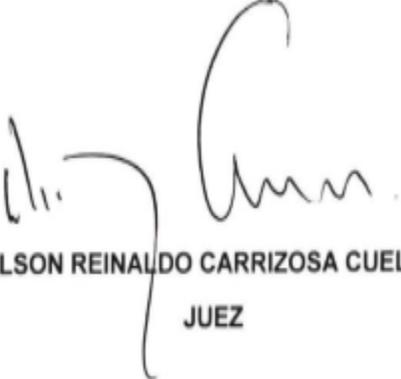


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **33.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de mayo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00167-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado: YESID CARVAJAL MORALES – C.C. 93.118.736

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho una presunta citación a notificación personal (**Archivo #011 Cuaderno 1 digital**), la cual una vez inspeccionada se evidencia que la misma no cumple los lineamientos señalados en el inciso tercero del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Del extracto citado, se evidencia que en la notificación realizada se debe señalar que los términos comienzan a contarse pasados dos (2) días desde se constate su recepción.

Adicionalmente, se advierten las siguientes falencias:

- ✓ En la notificación allegada no se advierte al demandado que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.
- ✓ Se observa que la radicación señalada en la notificación - 41001400300320230016600- no corresponde al presente proceso.
- ✓ Erradamente se informa que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, siendo este un proceso de **mínima cuantía**, situación que genera confusión.

No. Radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
41001400300320230016600	Ejecutivo de Mínima Cuantía	Agosto 8 de 2023
Demandante		Demandado
COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"		YESID CARVAJAL MORALES

Por medio de esta comunicación me permito notificarle personalmente del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, proferido en el proceso ejecutivo de **Menor Cuantía**, en la cual usted tiene la calidad de demandado. Se anexa las providencias a notificar, junto con la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- ✓ En la mencionada notificación no se informan los canales de comunicación tanto física como digital del juzgado.

Por lo anterior, al no haberse cumplido a la fecha con el trámite de notificación electrónica al demandado conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **en debida forma**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se trata de notificación electrónica, o en su lugar, los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en caso de tratarse de notificación física, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00198-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD" - Nit. 804.015.582-7
Demandados: OSCAR FERNANDO MORENO CUMBRE
C.C. 1.075.213.160
CARLOS ARTURO MORENO ENCISO
C.C. 12.100.392

AUTO

Mediante auto calendado cuatro (04) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** y en contra de **OSCAR FERNANDO MORENO CUMBRE** y **CARLOS ARTURO MORENO ENCISO**. Posteriormente, en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, se adicionó el mandamiento de pago.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **OSCAR FERNANDO MORENO CUMBRE** fue notificado **POR AVISO (13 de febrero de 2024)** (Artículo 292 del C.G.P.) y el demandado **CARLOS ARTURO MORENO ENCISO** fue notificado **POR AVISO (18 de marzo de 2024)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a los demandados, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **OSCAR FERNANDO MORENO CUMBRE** y **CARLOS ARTURO MORENO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

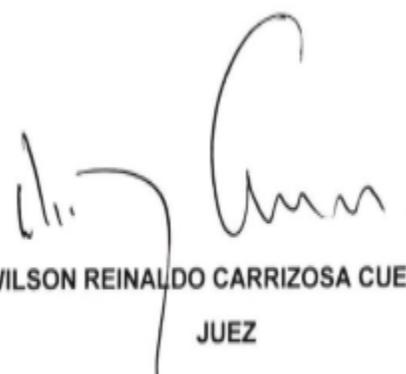
ENCISO, identificados con **C.C. 1.075.213.160** y **C.C. 12.100.392**, respectivamente, y a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **273.564** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00213-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
LTDA - Nit. 891.100.656-3
Demandado: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS - C.C. 1.048.292.881

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede vista en el archivo #005 del expediente electrónico, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica al demandado **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS** a través del correo elreptil10@hotmail.com.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

Una vez revisado formato de notificación de la demanda enviado al demandado a través del correo electrónico elreptil10@hotmail.com visto en el archivo #004 del expediente digital, se observa que dicha notificación no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma infringe los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 al no indicar los términos otorgados al demandado a notificar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

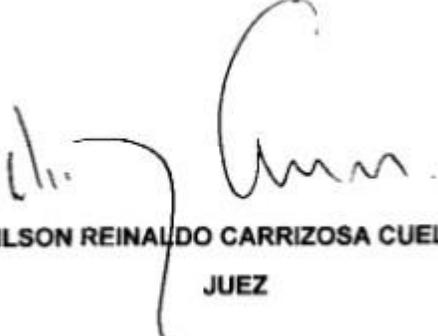
Primero: REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación personal del demandado **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS** en debida forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el formato de notificación personal enviado, no indica los términos otorgados al demandado a notificar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Segundo: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS** del auto que libra mandamiento de pago conforme a lo indicado en precedencia, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 02-05-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **02 de mayo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00233-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: MARIA ANDREA SANCHEZ CHARRY
C.C. 36.302.819

AUTO

Mediante auto calendarado dos (02) de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **MARIA ANDREA SANCHEZ CHARRY**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA ANDREA SANCHEZ CHARRY** fue notificada **PERSONALMENTE (19 de octubre de 2023)** a través de su correo electrónico mariaandrea1305@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas de la parte demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA ANDREA SANCHEZ CHARRY** identificada con **C.C. 36.302.819** y a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

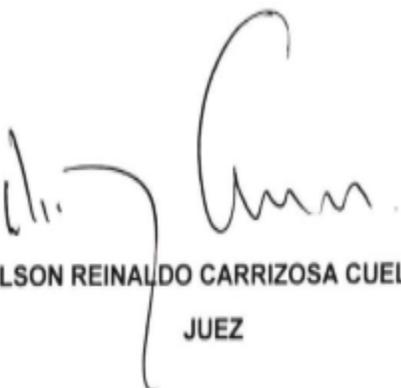


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.408.744** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 2 de mayo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.289.400
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$5.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.294.400

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Dos de Dos Mil Veinticuatro

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00248.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de mayo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00259-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.- Nit. 900.768.933-8
Demandados: EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR
C.C. 7.692.289
LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA
C.C. 26.425.003

AUTO

Mediante auto calendarado veintiún (21) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A** y en contra de **EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR** y **LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA**. Posteriormente, en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, se corrigió el mandamiento de pago.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR** y **LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA** fueron notificados **POR AVISO (04 de marzo de 2024)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a los demandados, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR** y **LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA**, identificados con **C.C. 7.692.289** y **C.C. 26.425.003**, respectivamente, y a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



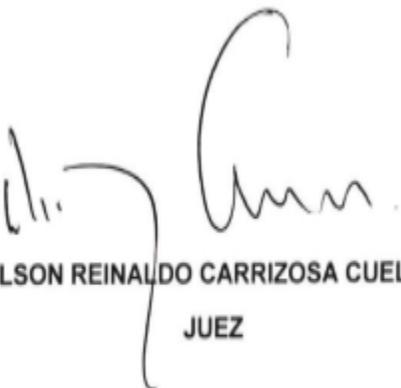
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **2.024.680** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/05/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 02 de mayo de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00259-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.- Nit. 900.768.933-8
Demandados: EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR
C.C. 7.692.289
LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA
C.C. 26.425.003

AUTO

A consecutivo **#025 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el aquí demandado **EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR**, el cual se tramita en el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, bajo el radicado **41001310300520240009900**.

A través de la secretaria del Juzgado, líbrese oficio al correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/05/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 02 de mayo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.645.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.645.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Dos De Dos Mil Veinticuatro

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00.298.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00069-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandados: DIANA MARCELA PIRAGUA DIAZ
C.C. 1.075.285.111

AUTO:

En **archivo #013 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: perdomovargas_asociados@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/05/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 02 de mayo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00144-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COLEGIO GIMNASIO LOS ROBLES
Nit. 36.086.251-2
Demandados: EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR
C.C. 7.692.289
LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA- C.C. 26.425.003

AUTO

A consecutivo #004 Cuaderno 1 del expediente digital, el demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado el **COLEGIO GIMNASIO LOS ROBLES** con Nit. **36.086.251-2** contra **EDISSON FERNANDO DELL TEJADA TOVAR** y **LIBIA NAYIBE CUELLAR VILLANUEVA**, identificados con **C.C. 7.692.289** y **C.C. 26.425.003**, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/05/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **02 de mayo de 2024**

Clase De Proceso: Declarativo de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2024-00172-00
Demandante: **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS**
Demandados: **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**
ASUNTO:

Obrando a través de apoderada judicial el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS**, presentó demanda declarativa por incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales de mínima cuantía en contra de **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, sería del caso asumir el conocimiento de la misma sino fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare el incumplimiento contractual de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 18 de abril de 2023, condenar al demandado al pago de la suma de **\$9.000.000,00 Mcte**, correspondiente a la suma dada como anticipo del valor pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, más la suma de **\$1.800.000,00 Mcte** correspondiente al 10% de la cláusula penal por incumplimiento del citado contrato, pretensiones que escapan al conocimiento de la jurisdicción civil.

Para resolver si se admite, inadmite o rechaza la demanda, es preciso tener en cuenta que el artículo. 2º. numeral 6º. Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 712/01, consagra que "*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, será competente la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social*".

Así las cosas, atendiendo a los lineamientos antes expuestos, es la justicia ordinaria en su especialidad Laboral la competente para conocer del presente asunto. Por ello, le será remitido el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial del lugar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En estas condiciones, conforme lo dispone el artículo. 90 del Código General del Proceso, deberá el juzgado declarar la falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y rechazar la demanda ordenando el envío de las diligencias al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON** identificado con la **C.C. 1.018.467.265** y **T.P. 328.692**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

L.jp. 02/05/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 02 de mayo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00183-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GILBERTO LOPEZ
Demandados: SANDRA PATRICIA LARA BORRERO

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **GILBERTO LOPEZ**, actuando en causa propia, en contra de **SANDRA PATRICIA LARA BORRERO**.

Como título ejecutivo se anexó una letra de cambio por valor de \$1.000.000, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021, y fecha de creación agosto 21 de 2021, una vez analizada la demanda y el respectivo título valor (letra de cambio No. 5), advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos de claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

En efecto, no resulta claro que una obligación como la que se pretende cobrar, se venza antes de su creación como tampoco resulta exigible una obligación cuya creación sea con posterioridad a su vencimiento.

sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

*"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*¹

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º No se ordena la entrega de documentos porque la demanda y sus anexos fueron enviados vía correo electrónico.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-747/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Octubre 24 de 2013.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

3º. Reconocer personería al señor **GILBERTO LOPEZ** identificado con **C.C. 12.117.969** del C. S. de la J., para actuar en causa propia en el presente asunto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 02/05/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00184-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Nit. 830.138.303-1
Apoderado: GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.AS.
Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
- T.P. 178.921
Demandado: MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS
C.C. 1.618.619

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** con Nit. **830.138.303-1**, por intermedio de su apoderado judicial **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con Nit. **900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, presentada en contra de **MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS** identificado con **C.C. 1.618.619**, para lo cual:

CONSIDERA

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; sobre el particular el despacho advierte lo siguiente:

1. Deberá aclarar y/o modificar la demanda en lo que respecta al número del pagaré objeto de ejecución por cuanto no coincide con el título valor adjunto, tal como se observa:

Título valor adjunto:



Demanda:

pagaré 20170000001247.

2. Conforme al numeral 1 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte ejecutante corregir el poder para actuar, por cuanto se encuentra dirigido al Juzgado Civil Municipal de Neiva (H) (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) y el número del pagaré objeto de ejecución por cuanto no coincide con el título valor allegado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Deberá aclarar y/o modificar el hecho **QUINTO**, en lo que respecta la fecha exacta desde la que deben ser computados los réditos moratorios allí perseguidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y la misma no guarda relación con la fecha señalada en el título valor.**

4. Conforme el numeral 4 del precitado artículo: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**" considera el Despacho que hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera precisa el periodo de causación de los intereses "remuneratorios" por cuanto debe especificar desde y hasta que día con el correspondiente mes y año se causaron.
5. Teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del Pagaré es: **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, tal como se observa:

V11/10/12		Pagare y Carta de Instrucciones 91385251882	
PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES			
PAGARÉ No. 50170000001247 CC 1618619	Fecha de vencimiento: Día <u>20</u> Mes <u>Septiembre</u> Año <u>2023</u>		
Capital: <u>2914882</u>	Intereses Remuneratorios: \$ <u>123533</u>	Intereses de Mora: \$ <u>172124</u>	

y en la pretensión **PRIMERA literal a)** solicita el pago de los intereses moratorios desde dicho vencimiento, es decir, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, deberá aclarar al Despacho por qué adicionalmente pretende el siguiente pago:

4. Por los intereses de mora causados no pagados **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$172.124).**

O en su defecto, deberá señalar expresamente la fecha exacta desde la que deben ser computados los réditos moratorios allí perseguidos, es decir tratándose de intereses por mora debe indicar o especificar el periodo al que corresponden.

6. De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que la demandante informa como dirección de notificación del demandado **MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS** el correo electrónico VARMAREUNEIVA@GMAIL.COM, el cual afirma obtenido de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Frente al tema, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia del correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se debe además allegar las evidencias que lleven al Despacho a constatar lo afirmado.

Por lo anterior, en vista de que no se observa prueba alguna de la procedencia del correo electrónico señalado, deberá la parte ejecutante **allegar las evidencias correspondientes** que permitan constatar que el canal digital corresponde a la demandada **LOURDES OMAIRA LARA**, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

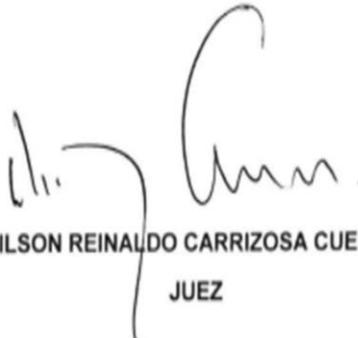
En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** con **Nit. 830.138.303-1** en contra de **MARCO ELCIAS CHIMBACO ROJAS** identificado con **C.C. 1.618.619**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00185-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Apoderada: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
– T.P. 206.823 C.S.J.
Demandado: LEONEL RIVERA- C.C. 12.128.149

AUTO

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. **890.203.088-9**, a través de la apoderada judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** portadora de la **T.P. No 206.823** del C.S.J., presenta demanda en contra de **LEONEL RIVERA** identificado con **C.C. 12.128.149**, allegando como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 882300610710- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LEONEL RIVERA** identificado con **C.C. 12.128.149**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. **890.203.088-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 882300610710** de fecha **14 de abril de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$ 13.936.009)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **17 de abril de 2024**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$ 1.361.202)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, causados entre el **27 de octubre de 2023** y el **17 de abril de 2024**.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **18 de abril de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

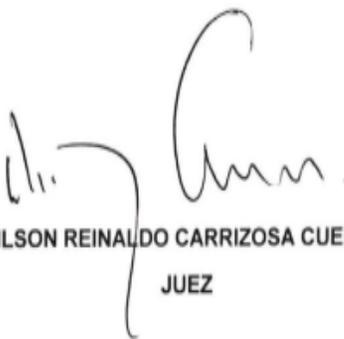
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con la **26.433.352** y **T.P. No. 206.823** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico magnoliaem2@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 30/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 02 de mayo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-0186-00

Clase de proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: EDELMIRA YOSSA CAVIEDES

Apoderado: EDILSON LOSADA CORTES

Demandada: STIVENSON MONTES GARCIA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES** actuando mediante apoderado judicial contra **STIVENSON MONTES GARCIA**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la dirección del inmueble (local) objeto de restitución, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección allí indicada no corresponde con la relacionada en el contrato de arrendamiento de local comercial y en el Folio de matrícula Inmobiliaria aportados como anexos con la demanda.
- 2). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con las fechas de prórroga de cada uno de los periodos allí indicados, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de iniciación del aludido contrato de arrendamiento fue el 20 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES** actuando mediante apoderado judicial contra **STIVENSON MONTES GARCIA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **EDILSON LOSADA CORTES** identificado con **C.C. 12.137.777** y T.P. 356229 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**
facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 02/05/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00187-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
C.C. 12.138.198
Demandado: LEIDY VIVIANA SANCHEZ LUNA C.C 1.075.243.812
JUAN DIEGO CHARRY MENDEZ C.C 1.075.239.471
STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA
C.C 1.075.250.562

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** con **C.C. 12.138.198**, actuando en nombre propio, en contra de **LEIDY VIVIANA SANCHEZ LUNA, JUAN DIEGO CHARRY MENDEZ** y **STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA**, identificados con **C.C 1.075.243.812, C.C 1.075.239.471** y **C.C 1.075.250.562**, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar y/o modificar la pretensión **1.1.1.** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados. (Artículo 82 del C.G.P. numeral 4)

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y la misma no guarda relación con la fecha señalada en el título valor.**

2. La parte demandante informa como dirección de notificación de la demandada **LEIDY VIVIANA SANCHEZ LUNA** los correos electrónicos leidyvi90@gmail.com y vivianasanchez_90@hotmail.com, sin embargo, no informa ni allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dichas direcciones pertenecen a la ejecutada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá informar la procedencia de la dirección electrónica señalada para fines de notificación y **allegar las evidencias correspondientes** que permitan constatar que el canal digital corresponde a la demandada **LEIDY VIVIANA SANCHEZ LUNA**, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. La parte demandante informa como dirección de notificación de la demandada **STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA** los correos electrónicos stephyan06@gmail.com, sin embargo, no informa ni allega



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha dirección pertenece a la ejecutada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá informar la procedencia de la dirección electrónica señalada para fines de notificación y **allegar las evidencias correspondientes** que permitan constatar que el canal digital corresponde a la demandada **STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA**, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** con **C.C. 12.138.198**, actuando en nombre propio, y en contra de **LEIDY VIVIANA SANCHEZ LUNA, JUAN DIEGO CHARRY MENDEZ** y **STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA**, identificados con **C.C 1.075.243.812, C.C 1.075.239.471** y **C.C 1.075.250.562**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/05/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00188-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
C.C. 12.138.198
Demandadas: SANDRA MILENA PIRELA VIDAL C.C 1.143.166.307
SAIDY HORIANA ESCARPETA VARGAS
C.C 1.075.239.202
SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA
C.C 55.178.709

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** con **C.C. 12.138.198**, actuando en nombre propio, en contra de **SANDRA MILENA PIRELA VIDAL, SAIDY HORIANA ESCARPETA VARGAS** y **SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA**, identificadas con **C.C 1.143.166.307, C.C 1.075.239.202** y **C.C 55.178.709**, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar y/o modificar la pretensión **1.1.1.** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados. (Artículo 82 del C.G.P. numeral 4)

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y la misma no guarda relación con la fecha señalada en el título valor.**

2. La parte demandante informa como direcciones de notificación de las demandadas **SANDRA MILENA PIRELA VIDAL, SAIDY HORIANA ESCARPETA VARGAS** y **SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA**, los correo electrónicos sandrapirela073@gmail.com, horiana_0912@hotmail.com y sariza77@hotmail.com, respectivamente. Sin embargo, no informa ni allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dichas direcciones pertenecen a las ejecutadas.

Por lo anterior, la parte demandante deberá informar la procedencia de la dirección electrónica señalada para fines de notificación y **allegar las evidencias correspondientes** que permitan constatar que el canal digital corresponde a las demandadas **SANDRA MILENA PIRELA VIDAL, SAIDY HORIANA ESCARPETA VARGAS** y **SANDRA PATRICIA**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RIVERA ZAMORA, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

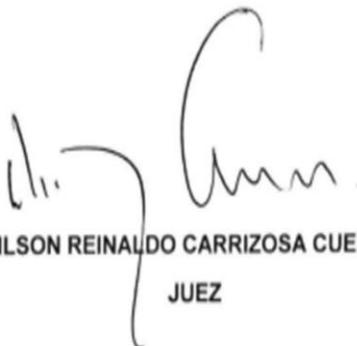
En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** con **C.C. 12.138.198**, actuando en nombre propio, y en contra de **SANDRA MILENA PIRELA VIDAL, SAIDY HORIANA ESCARPETA VARGAS** y **SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA**, identificadas con **C.C 1.143.166.307, C.C 1.075.239.202** y **C.C 55.178.709**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 30/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 02 de mayo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00189-00

Clase de proceso : Reivindicatorio

Demandante: DAIRO ARDILA MENDEZ

Apoderado: CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO

Demandada: CESAR RAMIREZ GUZMAN

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada reivindicatoria de mínima cuantía promovida por el señor DAIRO ARDILA MENDEZ por intermedio de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO con **T.P. 242.237** del **C.S de la J.**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda reivindicatoria de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1) Para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del Bien inmueble objeto del pretense proceso, pues nótese que el aportado con la demanda data del 19 de octubre de 2022.
- 2) Para que aporte el avalúo catastral actualizado del bien inmueble ubicado en la calle 60 #1-37 Lote #3 Manzana A, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-38435.
- 3) Por cuanto no indicó en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera y segunda de la demanda en el sentido de indicar quien es propietario del inmueble objeto del pretense proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía propuesta por **DAIRO ARDILA MENDEZ** en contra de **CESAR RAMIREZ GUZMAN**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES PERSOMO PERDOMO** identificado con **C.C. 12.126.992** y **T.P. 242.237** C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 02/05/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00190-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC- Nit. 860.051.894-6
Apoderado: E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS
S.A.S. - Nit. No. 900.456.598-4
Dr. MARCO USECHE BERNATE- T.P. 192.014 C.S.J.
Demandado: JORGE ANDRES VIVAS RIOS- C.C. 1.083.838.445

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A BIC** con Nit. **860.051.894-6**, obrando a través del Apoderado Judicial **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el Nit. **860.051.894-6** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** portador de la **T.P. 192.014 C.S.J.**, conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra **JORGE ANDRES VIVAS RIOS** identificado con **C.C. 1.083.838.445**, allegando como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré No. 21059800- visible en archivo #001 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE ANDRES VIVAS RIOS** identificado con **C.C. 1.083.838.445**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A BIC** con Nit. **860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 21059800** suscrito el **04 de agosto de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 19.214.075)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **11 de diciembre de 2023**.
- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 2.138.509)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital, causados entre el **12 de noviembre de 2023** y el **11 de diciembre de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.2. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **12 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

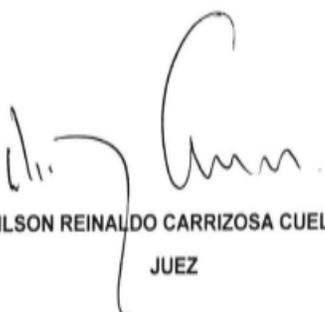
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el **Nit. No. 900456598-4** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: estsolucionesjuridicas@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 30/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **02 de mayo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00183-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT: 800.037.800-8
Apoderado: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandada: VICTOR HUGO RIVERA DIAZ
C.C. 12.125.871

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, obrando a través de Apoderado Judicial **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, en contra de **VICTOR HUGO RIVERA DIAZ**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el acápite denominado **partes** de la demanda en lo relacionado con el número de identificación del demandado, pues nótese que el señalado allí no coincide con el indicado en el titulo valor pagaré y carta de instrucciones aportados como anexos de la demanda.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el número de identificación del demandado, pues nótese que el señalado allí no coincide con el indicado en el titulo valor pagaré y carta de instrucciones aportados como anexos de la demanda.
- 3) Por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica victorhugorivea@hotmail.com , señalada en el acápite de notificaciones, corresponde a la utilizada por el demandado, además que no indicó la forma como la obtuvo ni allego las evidencias correspondientes

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, obrando a través de Apoderado Judicial **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, en contra de **VICTOR HUGO RIVERA DIAZ**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹

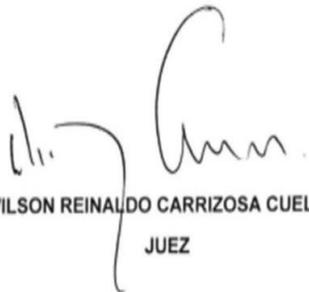


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS T.P. 102.386 del C.S.J.** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 02-05-2024